

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100380-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 26 de abril de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 560 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00381-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE la documental correspondiente a acreditar la capacidad económica del demandado.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00382-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Adecue el poder conferido, junto con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

2.- INDIQUE si respecto del causante ALEXANDER DE JESÚS CASALLAS PULIDO se inició o se encuentra en trámite, proceso de sucesión, para que en caso positivo, dirija la demanda en contra de los herederos reconocidos en el trámite referido, aportando la documental correspondiente.

3.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por SANDRA PATRICIA ANTONIA MURCIA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

4.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

5.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, del Código General del Proceso, respecto a los testigos citados.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520210038400
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : NATALIA LONDOÑO WILLIAMSON Y ENEKO LAIZ MORENO

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **NATALIA LONDOÑO WILLIAMSON Y ENEKO LAIZ MORENO**, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **NATALIA LONDOÑO WILLIAMSON Y ENEKO LAIZ MORENO**, en la Parroquia San Miguel Arcángel, Diócesis de Facatativá el 6 de agosto de 2005, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTÁ el día 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Registraduría de Subachoque-Cundinamarca para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
1100131100152021-00385-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Tercero (03) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 140 a 147 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologo TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por JORGE ANTONIO BERNAL LÓPEZ contra MARIA YITZELA CASTRO CALDERON.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 03 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00386-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

4.- Respecto de los testigos, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00387-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

APORTE copia de los fallos de las tutelas que manifiesta haber interpuesto con anterioridad por el bloqueo o inactivación del Permiso Especial de Permanencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100390-00

El señor **HUBERTH FERNANDO OSPINA PUERTA** presentó acción de tutela ante este despacho contra el '*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA*' (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 27 de enero de 2021 en la que solicitó:

- 1- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, proferida por El Tribunal Administrativo de Arauca, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.
- 2- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.
- 3- Copia auténtica del poder con la certificación de que fue otorgado en el proceso, que no ha sido revocado y se mantiene vigente.
- 4- Poder debidamente otorgado por el señor HUBERT FERNANDO OSPINA PUERTA, el cual no ha sido revocado y se mantiene vigente, tendiente a dar cumplimiento a la sentencia del asunto referido y recibir los dineros que se paguen en consecuencia.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **HUBERTH FERNANDO OSPINA PUERTA** contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 27 de enero de 2021 en la que solicitó:

1- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, proferida por El Tribunal Administrativo de Arauca, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

2- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

3- Copia auténtica del poder con la certificación de que fue otorgado en el proceso, que no ha sido revocado y se mantiene vigente.

4- Poder debidamente otorgado por el señor HUBERT FERNANDO OSPINA PUERTA, el cual no ha sido revocado y se mantiene vigente, tendiente a dar cumplimiento a la sentencia del asunto referido y recibir los dineros que se paguen en consecuencia.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1 a 8 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. Se reconoce personería a la abogada **MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00366-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

2.- Respecto de los testigos, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00358-00

Vista la solicitud de folio 59, y encontrándose el expediente para calificar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202100259-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de abril de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veintiséis (26) de abril de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de os mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100270-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado del día veinte (20) de abril de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veintisiete (27) de abril de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015202100276-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado del día veintitrés (23) de abril de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día treinta (30) de abril de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152012-00155-00

Vista la solicitud de folios 172 a 173, se requiere a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A., para que se sirva indicar informar sobre los pagos efectuados y debidamente acreditados en forma detallada desde el año 2012, hasta la fecha, comunicados mediante oficio del 24 de noviembre de 2020, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en autos del 20 de octubre de 2017, 4 de julio de 2018 y 2 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00691-00

Vista la solicitud de folios 92 y 101 del paginado, se requiere a los señores ARISTÓBULO CARPETA CORTES y DARÍO CARPETA CORTES, para que en el término de 15 días procedan a aportar el registro civil de nacimiento mediante el cual se acredite el parentesco con los causantes.

De igual manera y en aras de no vulnerar el debido proceso de las partes, por secretaria líbrese comunicado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de 15 días, se sirva remitir el Registro Civil de Nacimiento de los señores ARISTÓBULO CARPETA CORTES identificado C.C. 19.490.185 y DARÍO CARPETA CORTES identificado C.C. 479.412.582, hijos los causantes ANA BETULIA CORTES DE CARPETA C.C. 20.237.747 y MOISES CARPETA C.C. 464.097, para acreditar el parentesco con los mismos. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015202100224-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día veintiséis (26) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día nueve (09) de abril de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152015-00034-00

En atención a los poderes visibles a folios 354 a 355 y 363 a 366, se reconoce personería al abogado YESID ROLANDO VALBUENA RAMÍREZ, como apoderado de los demandados LUCINDA ORTIZ PEÑA, JAVIER ALFONSO VIRGUES ORTIZ, RUTH MARITZA VIRGUEZ ORTIZ, EDIL MILEY VIRGUEZ ORTIZ y EMPRESAS DE GESTIÓN AGRO INDUSTRIAL S.A.S, Representada Legalmente por EDIL MILEY VIRGUEZ ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Petición de Herencia
1100131100152015-00034-00

Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción aportado por las partes del proceso y visto a folios 322 a 326, por encontrarse ajustado a derecho, esta juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda acorde con lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152003-00616-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- ACLARE los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto al incremento aplicado a la cuota alimentaria y las cuotas extraordinarias teniendo en cuenta que la variación de la cuota alimentaria desde el 2004 al 2021 teniendo en cuenta el incremento del del IPC, ha sido así:

2004	6,49%	\$	600.000,00
2005	5,50%	\$	633.000,00
2006	4,85%	\$	663.700,50
2007	4,40%	\$	692.903,32
2008	5,69%	\$	732.329,52
2009	7,67%	\$	788.499,20
2010	2,00%	\$	804.269,18
2011	3,17%	\$	829.764,51
2012	3,73%	\$	860.714,73
2013	2,44%	\$	881.716,17
2014	1,94%	\$	898.821,46
2015	3,66%	\$	931.718,33
2016	6,77%	\$	994.795,66
2017	5,75%	\$	1.051.996,41
2018	4,09%	\$	1.095.023,06
2019	3,18%	\$	1.129.844,79
2020	3,80%	\$	1.172.778,90
2021	1,61%	\$	1.191.660,64

3.- Conforme a lo anterior, adecue los hechos y pretensiones de la demanda aclarando cuales son los pagos realizados y el saldo adeudado para cada una de las cuotas reclamadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152009-00977-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015 2019 01203-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de **activos** y **pasivos** de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P.).
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de las partes con la anotación de la declaratoria de divorcio proferida por este estrado judicial.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00360-00

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Subrayado propio).

En el presente asunto se tiene que el único bien relacionado de la masa herencial según el certificado catastral visto a folio 48 del paginado ascienden a la suma total de \$318.912.000,00, sin embargo el porcentaje a adjudicar de propiedad de la causante ROSA MARÍA CAMARGO TALERO es el 25% lo que equivale a la suma de \$79.728.000.00, que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152021-00363-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

3.- Respecto de los testigos, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REGULACIÓN DE VISITAS
1100131100152021-00364-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ofrecimiento de Alimentos
1100131100152021-00365-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE la demanda y el poder, teniendo en cuenta que ya existe una cuota de alimento fijada, como quiera que el ofrecimiento de alimentos no es la acción que procede para modificar la cuota alimentaria.

2.- MODIFICADA la acción deberá aportar la documental correspondiente al trámite adecuado, conforme lo establecido en la normatividad vigente para la respectiva acción.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00367-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- EXCLUYA las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA de la demanda, teniendo en cuenta de conformidad con la conciliación celebrada el 26 de diciembre de 2014, adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estos aspectos ya fueron regulados, y en caso de pretender que estos sean modificados deberán adelantar la acción pertinente.

2.- DIRECCIONE los hechos y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que corresponden a la causal que se invoca, de manera concreta.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152021-00369-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

3.- Respecto de los testigos, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00370-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE cual es el porcentaje de propiedad que ostenta el causante CRISTINO BRAVO VALENZUELA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-868325, ya que teniendo en cuenta las anotaciones N° 2 y 3 del certificado de tradición del referido inmueble se establece que el causante vendió.

2.- Una vez definido el porcentaje de propiedad del causante sobre el inmueble relacionado en el numeral anterior indique a cuánto asciende el valor del porcentaje en cabeza del causante.

3.- APORTE las escrituras públicas 573 y 572 del 21 de mayo de 1992, de la Notaría 28 del Circuito de Bogotá relacionadas anotaciones N° 2 y 3 del certificado de tradición del único bien relacionado como activo de la presente sucesión.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos civiles de Mutuo Acuerdo
110013110015202100372-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio teniendo en cuenta que lo pretendido es la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de las partes.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://url2.cl/qsLad>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152021-00373-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00376-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- APORTE la totalidad del documento mediante el cual se estableció la cuota alimentaria en favor de la niña ALEJANDRA GARCÍA HENAO, toda vez que no se tiene la certeza de la fecha de celebración del mismo.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00377-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento sobre la homologación de alimentos como quiera que **no obra dentro del plenario el informe de que trata el numeral 2º artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia** a fin de que este despacho judicial adelante el proceso correspondiente conforme las reglas del código general del proceso, se **ordena requerir mediante oficio al Comisaria Sexta de Familia de Bogotá**, con el propósito que subsane la actuación en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021-00378-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Respecto de los testigos, parte demandante sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Notifíquese lo aquí dispuesto a la defensora de familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00379-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario